



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Comercial Buenavista	Maria Del Socorro Barros De Lopez	14/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ruby Isabel Echavez Narvaez	14/05/2021	Auto Rechaza - Demanda
08001418901320190053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecniestructuras Ltda	Incolsos S.A.S	14/05/2021	Auto Decide - 04
08001400302220180030400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Yohanna Yemirse Carett Torres	Indeterminados Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Proceso	14/05/2021	Auto Ordena - Entrega De Titulo Judicial

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

134457de-02a8-431c-8528-18c864181bd4



RADICACION: 08001400302220180030400

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JOHANA CARETT TORRES

CAUSANTE: JUAN ESTEBAN RIVERO

INFORME DE SECRETARIA

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con escrito de la apoderada judicial LUZ HELENA MARTINEZ, solicitando la entrega de los títulos que se encuentran a nombre del causante. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la Dra. LUZ MARTINEZ DE GARZÓN, apoderada judicial de las herederas del causante JUAN ESTEBAN RIVERO, señoras VERONICA CAMILA RIVERO CARRET, YOXANA HELLEN RIVERO MONTEZUMA Y KELLY YOHANA REVIERO CABEZA y de la asignataria del finado, YAMILE YASMIN DE CASTO MOLINARES, con facultades para recibir¹, solicita la entrega de los títulos que se encuentran a disposición de este despacho judicial.

Al respecto, observa el despacho que dicho título judicial por valor de \$6.379.690 corresponde a prestaciones sociales de la empresa BOATING INTERNATIONAL SUCUIRSAK COLOMBIA S.A., el cual hace parte del acervo hereditario, y que según el trabajo de partición presentado por la partidora el cual fue aprobado mediante proveído del 21 de enero de 2021, le fue asignado en una cuarta parte a cada una de las herederas y a la asignataria reconocida, por lo que resulta procedente su entrega de conformidad con el artículo 512 del C.G.P.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Por secretaria, entréguese a la Dra. LUZ MARTINEZ DE GARZÓN, C.C. 22.431.406 y T.P. No. 41.700, apoderada judicial de las herederas del causante JUAN ESTEBAN RIVERO, señoras VERÓNICA CAMILA RIVERO CARRET, YOXANA HELLEN RIVERO MONTEZUMA Y KELLY YOHANA REVIERO CABEZA y de la asignataria del finado, YAMILE YASMIN DE CASTO MOLINARES, el título de depósito judicial por valor de \$6.379.690.00, consignado a órdenes de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según consta en los correspondientes poderes visibles a folios 1 y 47 del expediente
Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Pbx: 3885005 ext 1080 Cel: 3165761144
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑOS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BARRANQUILLA ATLANTICO

SIGCMA

Código de verificación:

d778f5e4aae4871cdb25f685c21b4595ca5613100854201f9ed2194e53c06da6

Documento generado en 14/05/2021 01:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00265-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA I NIT: 8020161309,
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BARROS DE LOPEZ CC. 224251271

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutivo, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Así mismo le informo que este despacho judicial ya tuvo conocimiento de una demanda con identidad de partes y pretensiones radicada 0800141890132020039200. Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 14 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y verificado en su contenido, se pudo constatar que en este despacho se adelantó demanda presentada por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA I NIT: 8020161309 a través de apoderado judicial, en contra también de la señora MARIA DEL SOCORRO BARROS DE LOPEZ CC. 224251271, pretendiendo el pago de la suma de \$7.263.630.50, por concepto de contraprestaciones del área común del Centro Comercial Buenavista I de esta ciudad, con base en un presunto contrato de alquiler de área común, el cual no fue aportado, certificado del administrador y facturas electrónicas que según se afirma fueron aceptadas por la demandada, la cual guarda identidad en todas sus partes con la que actualmente se estudia, por lo que se expondrán las mismas consideraciones que se tuvieron en cuenta en aquella ocasión, para la negatoria de la orden de apremio.

Visto lo anterior, se entra entonces primeramente a analizar el mérito ejecutivo de las facturas, encontrándose que con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de su recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, hayan sido recibidas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, el segundo requisito del que adolecen los documentos que se pretenden ejecutar, corresponde a la firma del creador, en atención a lo estipulado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.*

Igual suerte de ausencia del mérito ejecutivo de la obligación, se advierte del certificado firmado por el administrador, ya que no corresponde a cuotas comunes ordinarias que puedan ser exigibles con ese documento, de la forma como lo establece 48 de la ley 675 de 2001, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y constituya plena prueba contra ella (art. 422 CG.P.), resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago del presente asunto; tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA I NIT: 8020161309 contra la señora MARIA DEL SOCORRO BARROS DE LOPEZ CC. 224251271, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0db8233a51cfcf397a56b2b603e2066498400ed2763fcdebbae877a8d79a31b**

Documento generado en 14/05/2021 01:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0029900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS, NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: RUBY ISABEL ECHAVEZ NARVÁEZ C.C. No. 32.649.417

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de subsanación presentado por la parte demandante el día 10 de mayo de 2021. Sírvese proveer.
Barranquilla, 14 de mayo de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado, se observa que el apoderado actor afirma que el correo electrónico del demandado fue suministrado directamente por éste al momento de la creación del título base de recaudo, cuando se celebró el contrato de mutuo entre las partes. Adicionalmente, considera que al tenor de lo dispuesto en los artículos 655 y 709 del Código de Comercio, el endoso de dicho título se efectuó de manera pura y simple, de tal forma que para legitimar su traspaso no se necesitaba ningún tipo de solemnidad y que no se estableció como requisito, que dentro del mismo se condensara información personal del otorgante.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el memorialista y siendo evidente su confusión, se le aclara que los requisitos exigidos por este despacho judicial fueron aquellos formales de la demanda, no del título valor objeto de recaudo. Así, el artículo 90 del C.G.P. establece que el juez admitirá el libelo que reúna los requisitos de ley y las causales por las cuales se inadmitirá, siendo deber del operador judicial señalar con precisión los defectos de que adolece.

Por su parte, el artículo 82 ibídem, señala los requisitos de la demanda, los cuales deben ser analizados de manera integral con aquellos adicionales dispuestos para ciertas clases de procesos, y además, con los consagrados por el Decreto 806 de 2020.

Precisamente, el artículo 8° del referido Decreto 806 de 2020, establece:

(...) “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).”

Siendo entonces que el memorialista en su escrito de subsanación, manifestó que el correo aportado fue informado por el deudor al momento de celebrarse el contrato de mutuo, debió allegar la prueba que acreditara tal hecho, bien sea el formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos o cualquier otro elemento suasorio que proyectara sin atisbo de duda la intención directa de la parte demandada de aportar tal correo como medio de comunicación, y así poder ser informado como medio de notificación judicial según los preceptos del antedicho Decreto 806 de 2020.

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, al no haberse subsanado este defecto, ni tampoco cumplirse con la orden adicional incluida en el auto de inadmisión, de informar si existían pruebas en poder de la parte demandada que se pretendieran hacer valer, se procederá al rechazo de la presente, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por GARANTIA FINANCIERA SAS, NIT No. 901.034.871-3, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con los motivos expuestos.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4bd51e6e2113904e617aa975f5d11c29c4bae1c20f0258bec79b9f9c77123f**

Documento generado en 14/05/2021 11:06:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320190053100

DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA EN REORGANIZACIÓN.

DEMANDADO: INGENIERIA COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S Y
JUAN MIGUEL FÉRNANDEZ RÁNGEL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, pendiente por resolver una solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, el día 5 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante allega memorial al correo electrónico del despacho, solicitando se le informe al Banco Davivienda que la cuenta de depósitos judiciales informada pertenece a este despacho, con el fin de que la entidad financiera en mención proceda a aplicar la medida cautelar que versa sobre los demandados INGENIERIA COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S Nit. 901.106.760-4 Y JUAN MIGUEL FÉRNANDEZ RÁNGEL C.C. 1.118.848.009, lo cual es procedente conceder.

Es de anotar que en dicho proceso se pactó la terminación previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 12 de enero de 2021.

En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Informar al Banco Davivienda que este despacho tiene la denominación de JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, pero fue transformado transitoriamente, mediante Acuerdo No PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, a JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA; por lo que la cuenta del BANCO AGRARIO No. 080012041022 que aparece registrada a nombre del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, corresponde a este mismo Despacho. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17783171186df254888dfd377e78a7563b65a103c20978f435eea58c7a64db7

Documento generado en 14/05/2021 10:23:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**